



MINISTERIO DEL TRABAJO

14924299
QUIBDO, 7 de junio 2023

radicado

Señor(a),
MINERA EL ROBLE SA
Carrera 43ª Nro. 1ª Sur-69
MEDELLIN-ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DT CHOCO RESOLUCION NO 028 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 MINERA EL ROBLE SA

Respetado Señor(es),

Por medio de la presente, se notifica por aviso a **MINERA EL ROBLE SA**, la decisión de la resolución No. 028 del 19 de abril 2023, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar a **MINERA EL ROBLE SA**, en consecuencia, se anexa una copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión aludida, en 3 folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


TIRSO EMIRO QUESADA ARCE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

	No. Radicado: 08SE2023712700100000679
	Fecha: 2023-06-07 03:57:13 pm
Remitente: Sede: D. T. CHOCÓ	
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario: MINERA EL ROBLE SA	
Anexos: 0	Folios: 3
	
08SE2023712700100000679	

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



[@mintrabajocol](#)



[MinTrabajoCol](#)



[@MintrabajoCol](#)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
016000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14924299

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CHOCO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS
Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE202174200100000369
Querellante: SINTRAMINENERGETICA
Querellado: MINERA EL ROBLE S.A.,

RESOLUCION No. 028

Quibdó, 19 de abril de 2023

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La suscritita Inspectora de trabajo y S.S del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Chocó, en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las Resoluciones 3455 y 3238 de 2021, y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa MINERA EL ROBLE S.A.S., identificada con Nit 8000000761-9, con dirección para notificar en la carrera 43ª Nro. 1 A sur -69 Medellín Antioquia y correo electrónico correspondenciaminer@miner.com.co, teléfono 5 40 53 30, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. A través de escrito con fecha 12 de junio 2021, la organización Sindical SINTRAMINENERGETICA, presenta querrela ante esta Dirección Territorial en contra de la empresa MINERA EL ROBLE S.A., argumentando que: "esta empresa los obliga a trabajar 12 horas todos los días, ósea 4 horas extras diarias, repletiendo que el Ministerio del trabajo los autorizó para eso, que con esta causa están implementado un aserie de persecuciones laborales y sindicales para imponer sus políticas. Para constancia de lo dicho adjuntar: sanción impuesta a dos trabadores que no quieren someterse a estos turnos ilegítimos de 12 horas".
2. En atención a la queja anterior, a través de auto 110 del 19 de julio de 2021, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa Minera el Roble S.A., con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción a las normas laborales y se les requirió la siguiente información:
 - a. Listado numerado de trabajadores de la empresa que desempeñen labores en el departamento del Chocó (El Carmen del Atrato) desde el año 2019 a la fecha, indicando: Nombre completo, edad, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario y lugar donde desempeñan su labor.
 - b. Copia del Reglamento interno de trabajo de la empresa y constancia de publicación de este en la sede de la empresa en el Carmen de Atrato Chocó.
 - c. Copia de contrato de trabajo de los señores Andrés Felipe Zapata y Reiver Restrepo Rentería.
3. A través de oficio radicado 08SE2021712700100000720, del 3 de agosto de 2021 se comunicó el auto anterior al correo electrónico correspondenciaminer@miner.com.co el día 19 de julio de 2021.
4. La empresa Minera el Role S.A., mediante escrito de fecha 26 de julio de 2021, da respuesta a la averiguación preliminar manifestando que: " el Ministerio de Trabajo producto de una queja elevada por el Sindicato se pronunció de fondo frente al sistema de turnos especiales de 12 horas, mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

resolución Nro. 1783 del 15 de julio de 2019, señalando que el turno especial de 12 horas, es posible y legal en aplicación del artículo 165 del C.S.T., con su escrito adjunta copia del reglamento interno de la empresa y su publicación, así como contrato de trabajo del señor del señor Andrés Felipe Zapata, omitiendo adjuntar también el del señor Reiver Restrepo. (fl.14-57)

5. A través de auto 183 de 17 de diciembre 2021 se determinó la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa MINERA EL ROBLE S.A., el cual fue comunicado a través oficio 08SEE202174270010000011 el día 23 de diciembre de 2021. Sin que la empresa se pronunciara al respecto.

ANALISIS PROBATORIO:

Reposa en el expediente como pruebas: La queja radicada por la organización sindical SINTRAMINENERGETICA, y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra los escritos de descargos realizados por la empresa Minera el Roble S.A., a los señores Andres Zapata y Reivel Restrepo, dentro de un proceso de suspensión a su contrato de trabajo y en donde se indica que previamente se les comunico que debían laborar en el turno de 12 horas. (fl.3-11)

Se encuentra además, el escrito de respuesta a la averiguación preliminar por parte de la empresa Minera el Roble con sus anexos, dentro de los cuales está el reglamento interno, en donde la empresa indica en su artículo 12 (fl.19), que se podrá elevar el límite máximo de horas de trabajo en aquellas labores que por su naturaleza deban ser atendida sin solución de continuidad; de igual forma el reglamento interno en su artículo 15 establece que la empresa Minera el Roble en cualquier tiempo puede indicar a cada trabajador el turno en el cual debe trabajar y que por consiguiente, todo trabajador que se encuentre al servicio de la compañía podrá ser trasladado de un turno a otro cualquiera; sea diurno o nocturno. (fl.20)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El artículo 486 del código sustantivo del trabajo que consagra "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

CASO CONCRETO

La organización sindical SINTRAMINENERGETICA, presentó queja en contra de la empresa MINERA EL ROBLE S.A., indicando que esta los obliga a trabajar 12 horas todos los días, ósea 4 horas extras diarias y como prueba adjuntan copia de un proceso de suspensión de contrato de dos trabajadores. (fl.6-7)

Por lo anterior este despacho inicio averiguación preliminar en contra de la empresa referida y esta en respuesta argumentó que no se trata de hora extras, sino de trabajo por turno especial de 12 horas y que estos turnos especiales se pueden implementar según lo establece el 165 de C.S.T., con su respuesta también adjuntan el reglamento interno de trabajo de la empresa. (fl. 14).

Según las pruebas que reposan en el expediente, se observa que se trata de una figura de trabajo de turnos 14 x 7, que consiste en que: se labora de 12 horas durante un periodo de 14 días (sin contabilizar domingo), con 7 días de descanso, sin que al computarlas las horas se puede exceder las 144 horas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Observa además el despacho, que la empresa Minera el Roble, previamente les comunica a los trabajadores que deban laborar en ese sistema de turnos de 12 horas, según lo narrado por ellos en sus descargos dentro del proceso de suspensión de contrato y que la empresa tiene contemplada la facultad de cambios de turnos en el artículo 15 de su reglamento interno, siempre y cuando estos no contraríen la ley.

En el caso que nos ocupa, lo que se evidencia por parte de la empresa Minera el Roble S.A., es la aplicación del artículo 165 del C.S.T., que establece: "Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho horas, o en más de cuarenta y ocho semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres semanas no pase de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario".

En este sistema de turnos aplicados por la empresa de 14 días por 7 de descanso, la jornada diaria y semanal está siendo extendida en 10 horas al día por 14 días laborados, que, divididos por 21 días, correspondiente a las 3 semanas que refiere este artículo, nos da 8 horas diarias y 48 semanales en promedio, que es lo que finalmente este artículo establece que no se puede exceder.

Así las cosas y según lo arriba indicado, no se evidencia que con este sistema de turnos la empresa Minera el Roble, este contrariando la normalidad laboral, porque básicamente lo que viene aplicando es un sistema de turnos permitido por el Código sustantivo de trabajo en su artículo 165, por lo que este despacho no evidencia vulneración a la legislación para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, y deberá ordenar del archivo de esta actuación.

En consecuencia, la suscrita Inspectora del Grupo P.I.V.C – RCC, de la Dirección territorial Chocó del Ministerio del Trabajo.

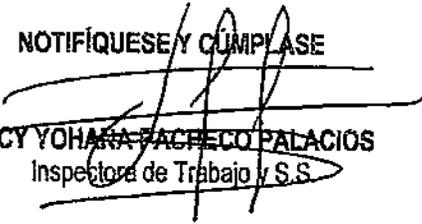
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE202174200100000369 en contra de MINERA EL ROBLE S.A.S., identificada con Nit 8000000761-9, con dirección para notificar en la carrera 43ª Nro. 1 A sur -69 Medellín Antioquia y correo electrónico correspondenciaminer@miner.com.co, teléfono 5 40 53 30, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la empresa Minera el Roble S.A., para que, en su reglamento interno, especifique de manera clara en qué casos y/o labores específicas aplica para laborar en turnos de 12 horas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY YOHANA PACHECO PALACIOS
Inspectora de Trabajo y S.S.